



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día ⁰⁸ de Junio de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto por el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Informe N° 192/06 del Secretario Contable**, relacionado con el Acuerdo Plenario N° 962 emitido en el marco del Expediente originario del Superior Tribunal de Justicia N° 15.049, caratulado: "EDIFICIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ CESION DE INMUEBLE".-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA, seguidamente se transcribe su Voto: "...Llegan las presentes actuaciones por remisión de Presidencia de este Cuerpo, con el objeto de analizar las consideraciones efectuadas en el Informe mencionado en el exordio, relacionadas con el Acuerdo Plenario N° 962 emitido en el expediente originario del Superior Tribunal de Justicia N° 15049 caratulado: "EDIFICIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/CESION DE INMUEBLE".-----

Por el mismo el citado funcionario, plantea en primer término su no intervención en carácter de insistencia sobre un Acta de Constatación, tal como lo establece la reglamentación en vigencia.-----

Así surgiría, en principio una especie de cuestionamiento al tratamiento formal dado a la cuestión; sin que concrete petición alguna en tal sentido. No obstante, corresponde analizar la cuestión a efectos de subsanar las aparentes dudas que aquejan al suscriptor del informe.- En tal sentido, la reglamentación a la que alude consiste en la Resolución Plenaria N° 01/01, la que en su anexo I punto E) contempla la intervención aludida en materia de observación de actuaciones administrativas.-----

Sin embargo, a los fines de analizar adecuadamente la cuestión, previamente cabe recordar que conforme el artículo 4° de la Ley Provincial N° 50, entre las atribuciones del Tribunal de Cuentas se encuentra en el inciso b), *Observar los actos administrativos que dispusieren gastos por transgresión de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo de legalidad*".-----

Por otra parte, el mismo cuerpo normativo atribuye expresamente al Plenario de Miembros, en el artículo 26, inc. g), *el ejercicio de la facultad de observación cuando fiscalizase con carácter preventivo los actos de contenido patrimonial*.-----

Ahora bien, el Sr. Secretario se plantea en su informe que no se lo ha impuesto de los motivos por los cuales no participó en carácter de insistencia en las actuaciones de marras.- La respuesta es simple, y técnicamente se la denomina "Avocación".-----

Este instituto típico del Derecho Administrativo se encuentra expresamente contemplado en la Ley N° 141; que como se sabe es una ley de alcance general de aplicación obligatoria en cuestiones de derecho administrativo local que no tengan regulación específica de carácter particular; y como tal aplicable plenamente al procedimiento utilizado en todas aquellas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



materias en las que por su competencia específica deba intervenir este Tribunal de Cuentas y que no se encuentren expresamente reguladas en la Ley N° 50.-----

Así el artículo 3° de la precitada ley establece que: "...La avocación será procedente mientras la competencia no haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida..."-----

En consecuencia como primera cuestión, resulta claro que este es un caso en los que la avocación es absolutamente procedente pues el ejercicio de la facultad de observar recae originariamente en cabeza de los miembros que conforman el órgano de contralor; lo que por una cuestión funcional y operativa se desagrega en un procedimiento de carácter formal establecido en la Resolución Plenaria N° 01/01 de este Tribunal.-----

Conceptualmente la avocación es, junto a la delegación y a la sustitución, uno de los supuestos de prorrogabilidad de la competencia.-----

Esta última, hace a la esencia de la avocación, ya que la cuestión que vaya a ser objeto del instituto debe encontrarse implícita en la competencia de quien pretenda avocarse; lo que como ya expresara resulta a todas luces evidente en la cuestión que nos convoca.-----

La competencia ha sido definida como el conjunto de facultades, poderes y atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación con los demás (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, To. I, Ed. Abeledo Perrot).-----

En lo que aquí interesa, la avocación funciona como técnica que hace a la dinámica de toda organización administrativa, con carácter transitorio y para actuaciones determinadas.-----

La Procuración del Tesoro de la Nación ha definido a este instituto como aquel que tiene lugar cuando un órgano determinado, por un acto administrativo propio, y fundándose en razones de orden jerárquico y de oportunidad, adquiere una competencia que materialmente coincide con la de un órgano inferior y sobre la base de que tal competencia del inferior está contenida, en sí, en la del órgano superior (v. Dictámenes 159:581, 168:292 y 226:161, entre otros).-----

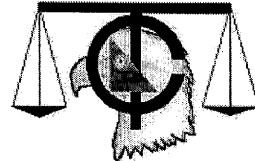
De modo tal que la avocación supone que la competencia del inferior se encuentre comprendida en la del superior, es decir, que la competencia del órgano avocante comprenda en sí a la del órgano avocado.-----

Existe consenso entonces en que el fundamento jurídico de la avocación se encuentra en la potestad jerárquica, por lo que se descarta la admisión del instituto en las relaciones entre las entidades descentralizadas y el jefe de la Administración, por cuanto allí no hay técnicamente una completa jerarquía sino tan sólo control administrativo de tutela (v. Dictámenes 86:105, 166:397 y 222:144, entre muchos otros).-----

En función de lo expuesto, corresponde responderle al señor Secretario Contable que la cuestión resuelta por el Acuerdo Plenario N° 962, es formalmente procedente en virtud del instituto de la avocación.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Y que el fundamento para proceder en tal sentido estuvo dado en la circunstancia de que la petición formulada por el Superior Tribunal de Justicia mediante Resolución N° 06/2006; como asimismo el Oficio N° 069/06 STJ-SSA, suscripto por el Secretario de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia; fue dirigida directamente ante este Cuerpo Plenario de Miembros; y en consecuencia atento resultar el objeto de la pretensión, materia de su competencia se procedió al avocamiento de la cuestión.-----

Aclarada esta circunstancia, considero que el resto de los planteos formulados en el informe en cuestión devendrían manifiestamente improcedentes; no obstante por provenir de un funcionario de este órgano de control y por una cuestión de decoro, cabe decir que los mismos serán tenidos presentes, sin que los mismos revistan virtualidad alguna para activar ningún procedimiento impugnatorio o recursivo, pues la ley no atribuye ningún remedio formal al Secretario Contable para cuestionar en tal sentido las decisiones tomadas por los Miembros que integran este órgano de control, reunidos en Acuerdo Plenario, en materia que hacen a la observación de los actos administrativos emanados de los sujetos controlados.-----

Ello es así no sólo porque legalmente está establecido, sino porque lo contrario sería jurídicamente insostenible pues afectaría seriamente la estabilidad de los actos administrativos dictados en legal forma y con ello la cosa juzgada administrativa; la que sólo puede ceder ante un planteo de ilegitimidad, lo que no surge de la presentación efectuada.-----

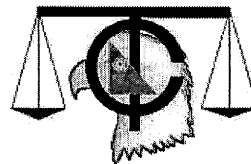
Por lo expuesto, propulso mi voto en el sentido de poner en conocimiento del señor Secretario Contable que la cuestión resuelta en Acuerdo Plenario N° 962, lo ha sido en legal y debida forma, en el marco de la competencia legalmente atribuida a este Tribunal de Cuentas por la Ley Provincial N° 50, y que el criterio resultante del mismo es plenamente válido por cuanto no ha sido cuestionado por ninguno de los mecanismos que el procedimiento recursivo administrativo general o particular reconoce."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ -quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, razón por la cual no suscribirá el mismo-, exponiéndose a continuación también su Voto: "...Que las presentes actuaciones vienen precedidas del voto del Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar engorrosa e innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados por el mismo, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo pertinentes a fin de resolver el *subexamine*.-----

Que recibidos estos actuados por esta Vocalía de Auditoría, corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Analizando los actuados referenciados *ab- initio*, estimo le asiste razón al Preopinante, en torno a la procedencia del instituto de la avocación a los efectos de encuadrar formalmente el *subexamine*.-----

En efecto, el Preopinante basa su criterio en el hecho de que la petición formulada por el Superior Tribunal de Justicia mediante Resolución N° 06/2006, como asimismo el Oficio N° 069/06 S.T.J.-S.S.A., suscripto por el Secretario de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia, fue dirigida directamente ante éste Plenario de Miembros y, en consecuencia, atento resultar el objeto de la pretensión materia de su competencia, se procedió al avocamiento de la cuestión.-----

Agrega el Miembro Preopinante que, en mérito a éste criterio, estima que el resto de los planteos formulados en el Informe en cuestión devendrían manifiestamente improcedentes, sin que los mismos tengan virtualidad alguna para activar ningún procedimiento impugnatorio o recursivo atribuido al Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas contra las decisiones del Plenario de Miembros conforme a la legalidad vigente. Una interpretación contraria –infiere- afectaría seriamente la estabilidad de los actos administrativos dictados en legal forma y con ello la cosa juzgada administrativa, la que solo puede ceder ante un planteo de ilegitimidad, lo cual no surge de la presentación efectuada.-----

En consecuencia, habida cuenta el tenor del Informe Contable en cuestión, a través del cual el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas plantea la ausencia de intervención que le compete al mismo en el marco de la Reglamentación vigente prevista en Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I, Punto E), habiendo sido resuelta las actuaciones administrativas por el Cuerpo Plenario de Miembros de éste Órgano de Control, mediante Acuerdo Plenario N° 962, sin que se declaren en el mismo los motivos que llevaron a éste supuesto apartamiento de la normativa vigente; hay que justificar la procedencia de la avocación en el *subexamine*.-----

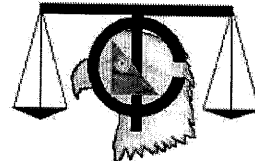
Por ello, éste Vocal de Auditoría, a más de compartir la postura del Preopinante, entiende, conforme la Doctrina y Jurisprudencia administrativista que, la avocación es consecuencia directa de la potestad jerárquica; y significa la posibilidad jurídica de que el superior, por sí y sin necesidad que medie pedido de parte, pueda ejercer la competencia que pertenece al inferior en el conocimiento y decisión de una cuestión determinada –el subrayado me pertenece-.-----

Además, a diferencia de la delegación que puede suponer un traspaso genérico de competencia del superior al inferior, la avocación se materializa en un acto concreto por el que el superior asume la decisión de un asunto determinado de competencia del inferior –el subrayado me pertenece-.-----

En mérito a ello, y de la hermenéutica del artículo 3° de la Ley Provincial N° 141, resulta a todas luces la procedencia en el *subexamine* del instituto de la avocación por parte del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

superior jerárquico de éste Tribunal de Cuentas –Plenario de Miembros- respecto de la competencia del inferior –Secretario Contable-, solamente en la decisión de las actuaciones de marras, sin que ello trasunte un apartamiento de la legalidad vigente en la materia como parece presumir el Secretario Contable de éste Órgano de Control.-----

Por consiguiente, venidas las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de éste Vocal de Auditoría, adhiero a los fundamentos y conclusiones del Miembro Preopinante de éste Tribunal de Cuentas, habida cuenta los principios jurídicos que regulan la organización administrativa entre los órganos de la misma, en el particular el Principio de Competencia y el de Jerarquía; por lo que impulso mi voto en igual sentido. Así he votado."-----

Finalmente, emitió su Voto el Sr. Presidente C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Señala el Informe que el citado Acuerdo Plenario resuelve sobre un Acta de Constatación que no fue insistida ante esa Secretaría Contable, tal como lo establece la reglamentación en vigencia, sin que en dicho acto se indiquen los motivos que llevaron a este apartamiento."-----

Destaca, por otra parte, que en dicho Acuerdo se resuelve levantar el reparo efectuado a través del Acta de Constatación S.T.J. N° 053/05, haciendo saber al Superior Tribunal de Justicia que, atento lo expuesto en la Nota Letra: PCD - RGTDF N° 516/05, debería suprimirse la cláusula sexta del Convenio N° 10.010, ratificado por la Acordada N° 110/04 y el Decreto Provincial N° 4775/04, al haberse tornado abstracta la cuestión.-----

Indica el Secretario Contable que según surge del Acuerdo Plenario en cuestión, el Secretario de Superintendencia y Administración del organismo adjunta dicha Nota, de donde surge que el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande ha comunicado la derogación de la Ordenanza N° 1538/01 mediante la que se instrumentara la cesión del predio objeto de dicha cláusula; por lo que considera que la cuestión se ha vuelto abstracta.-

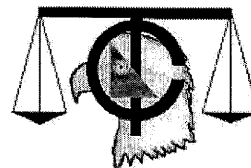
Continúa señalando que de la lectura de las Ordenanzas indicadas, cuyas copias adjunta, discrepa con tal opinión, entendiendo que la observación se agrava; atento que el predio cedido según la citada cláusula desde el momento de la derogación de la Ordenanza Municipal N° 1538/01 ya no es más propiedad del Poder Judicial; por lo que al menos cabría efectuar una modificación al Convenio, atento que no se entrega ningún predio a la Administración Provincial.-----

Expresa que atento lo indicado en los considerandos de la Ordenanza Municipal N° 2080/05, por la que se deroga su similar N° 1538/01, el Superior Tribunal de Justicia no habría informado al Concejo Deliberante acerca de la cesión efectuada en la cláusula sexta del Convenio en cuestión, situación que entiende debería analizarse por separado.-----

Además, considera que debería informarse de esta situación al Poder Ejecutivo atento que éste no podrá disponer del predio oportunamente cedido por el Poder Judicial, resultando imposible llevar adelante lo dispuesto en la cláusula sexta del Convenio.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Finalmente, señala que en este caso y atento la práctica aceptada oportunamente por el Poder Legislativo, era necesaria la aprobación legislativa del Convenio N° 10.010.-----
Analizado el Informe comentado precedentemente por parte de los Sres. Vocales, ambos concluyen en el sentido que corresponde responderle al señor Secretario Contable que la cuestión resuelta por el Acuerdo Plenario N° 962, es formalmente procedente en virtud del instituto de la avocación. Y que el fundamento para proceder en tal sentido estuvo dado por la circunstancia de que la petición formulada por el Superior Tribunal de Justicia mediante la Resolución N° 06/2006; como asimismo el Oficio N° 069/06 STJ-SSA, suscripto por el Secretario de Superintendencia y Administración; fue dirigida directamente ante el Cuerpo Plenario de Miembros; y en consecuencia atento resultar el objeto de la pretensión, materia de su competencia se procedió al avocamiento de la cuestión.-----

Consideran, asimismo, que el resto de los planteos formulados en el informe en cuestión devendrían manifiestamente improcedentes; no obstante por provenir de un funcionario de este órgano de control y por una cuestión de decoro, cabe decir que los mismos serán tenidos presentes, sin que revistan virtualidad alguna para activar ningún procedimiento impugnatorio o recursivo, pues la ley no atribuye ningún remedio formal al Secretario Contable para cuestionar en tal sentido las decisiones tomadas por los Miembros que integran este órgano de control reunidos en Acuerdo Plenario, en materia que hace a la observación de los actos administrativos emanados de los sujetos controlados.-----

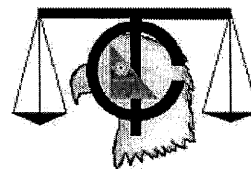
En función de lo expuesto, impulsan su voto en el sentido de poner en conocimiento del señor Secretario Contable que la cuestión resuelta en el Acuerdo Plenario N° 962, lo ha sido en legal y debida forma, en el marco de la competencia legalmente atribuida a este Tribunal de Cuentas por la Ley Provincial 50, y que el criterio resultante del mismo es plenamente válido por cuanto no ha sido cuestionado por ninguno de los mecanismos que el procedimiento recursivo administrativo general o particular reconoce.-----

Mi opinión. Por mi parte, analizados los planteos efectuados por el Secretario Contable en su Informe N° 192/06 y las consideraciones expuestas por los Vocales preopinantes, comparto el criterio de mis pares, con las salvedades que seguidamente expondré.-----

En efecto, considero que la cuestión resuelta por el Acuerdo Plenario N° 962, es formalmente procedente, toda vez que este Cuerpo Plenario de Miembros dio tratamiento y resolución a la cuestión planteada en las actuaciones tramitadas por el Expediente originario del Superior Tribunal de Justicia N° 15.049, caratulado: "EDIFICIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ CESION DE INMUEBLE" por avocación, en función de lo establecido por el art. 3 de la Ley Provincial 141. Ello, atento que la petición formulada por el Superior Tribunal de Justicia mediante la Resolución N° 06/2006; como asimismo el Oficio N° 069/06 STJ-SSA, suscripto por el Secretario de Superintendencia y Administración, fue dirigida directamente ante el Cuerpo Plenario de Miembros.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En cuanto a la cuestión de fondo, entiendo que si bien es cierto que los planteos efectuados en el citado Informe no revisten virtualidad alguna para activar ningún procedimiento impugnatorio o recursivo, pues la ley no atribuye ningún remedio formal al Secretario Contable para cuestionar en tal sentido las decisiones tomadas por los Miembros de este Tribunal a través de un Acuerdo Plenario; considero que, en mérito al principio de juridicidad que impone la sujeción de la Administración al ordenamiento jurídico, presupuesto mismo de la actividad administrativa, procede tratar en el presente los planteos efectuados en el Informe N° 192/06, a los efectos de determinar si conmueven de algún modo lo resuelto en el Acuerdo Plenario en cuestión.-----

En tal sentido, preliminarmente, entiendo oportuno aclarar que acorde mi disidencia con la opinión mayoritaria que sustentó la decisión adoptada a través del Acuerdo Plenario N° 962, planteada y fundamentada en mi voto que lo integró -al que me remito y doy por reproducido en el presente-, comparto el criterio del Sr. Secretario Contable en cuanto que es necesaria la aprobación legislativa del Convenio N° 10.010, ratificado por la Acordada N° 110/04 y el Decreto Provincial N° 4775/04.-----

Por ello, la decisión adoptada en el Artículo 1° de dicho Acuerdo Plenario de levantar el reparo efectuado a través del Acta de Constatación S.T.J. N° 053/05, fue resuelta por la mayoría absoluta de los integrantes de este Tribunal conformada en el caso por el Vocal Legal y el Vocal de Auditoría, de acuerdo a lo establecido por el art. 27 de la Ley Provincial 50, resultando plenamente válida.-----

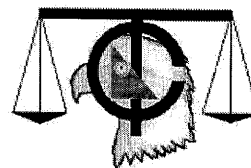
Por otra parte, también discrepa el Secretario Contable con lo dispuesto en el Artículo 2° del citado Acuerdo Plenario, entendiendo que la observación se agrava atento que el predio cedido en la cláusula sexta del Convenio desde el momento de la derogación de la Ordenanza Municipal N° 1538/01 ya no es más propiedad del Poder Judicial; por lo que al menos cabría efectuar una modificación al Convenio, atento que no se entrega ningún predio a la Administración Provincial.-----

Además, entiende que debería informarse de esta situación al Poder Ejecutivo atento que éste no podrá disponer del predio oportunamente cedido por el Poder Judicial, resultando imposible llevar adelante lo dispuesto en dicha cláusula.-----

A los efectos de analizar dicho planteo, cabe recordar lo dispuesto por la citada cláusula: *"EL TRIBUNAL transfiere a la PROVINCIA los derechos que posee sobre el predio ubicado en la Ciudad de Río Grande, en la SECCION H del MACIZO 2 A, cedido a favor del Poder Judicial de la Provincia por la Municipalidad de Río Grande, mediante Ordenanza N° 653/93 del 14 de diciembre de 1993. Quedan a cargo de LA PROVINCIA las gestiones necesarias para la transmisión de dicho inmueble a su favor, como así también la modificación del destino de uso exclusivo del predio oportunamente cedido por la Municipalidad de la Ciudad de Río Grande al TRIBUNAL, sin perjuicio de la colaboración que prestará EL TRIBUNAL al efecto."*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Analizado el Convenio por el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 261/05, la letrada interviniente expresa: *"...la transferencia de derechos operada a favor de la Provincia, acorde lo establecido por la cláusula Sexta...debería ser objeto de aclaración, toda vez que no obra agregada en las actuaciones copia certificada de la Ordenanza Municipal N° 653/93, que permita verificar las condiciones de la cesión operada a su favor y si de las mismas resulta posible transferir el dominio a favor de la Provincia, atento el uso exclusivo aparentemente otorgado por la Ordenanza Municipal."*-----

Conforme surge del Acuerdo Plenario N° 962 el Secretario de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia, en relación a dicha cláusula, adjunta la Nota Letra: PCD-RGTDF N° 516/05, de donde surge que el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande comunicó la derogación de la Ordenanza N° 1538/01 -que reemplazó a su similar N° 653/93- mediante la que se instrumentara la cesión; por lo que considera que la cuestión se ha vuelto abstracta.-----

En función de la derogación de dicha norma, en el Artículo 2° del citado Acuerdo Plenario se resolvió: *"Hacer saber al organismo que, atento lo expuesto en la Nota Letra: PCD - RGTDF N° 516/05, debería suprimirse la cláusula sexta del Convenio N° 10.010, ratificado por la Acordada N° 110/04 y el Decreto Provincial N° 4775/04, al haberse tornado abstracta la cuestión."*-----

Acorde lo expuesto, entiendo que las circunstancias indicadas por el Secretario Contable en su Informe N° 192/06, fueron ponderadas por el Cuerpo Plenario de Miembros para decidir en tal sentido, toda vez que al haberse derogado la Ordenanza Municipal N° 1538/01 a través de su similar N° 2080/05 con posterioridad a la firma del Convenio, lo dispuesto en la cláusula sexta resulta de imposible cumplimiento, careciendo de sentido mantener su vigencia.-----

Por ello, se recomendó al Superior Tribunal de Justicia que tramite la modificación del Convenio, suprimiendo dicha cláusula, para lo cual será necesario celebrar con el Poder Ejecutivo un Convenio Modificatorio.-----

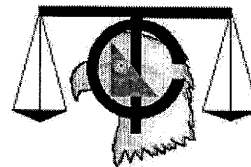
Lo indicado es sin perjuicio que, tal como me pronuncié oportunamente, en mi opinión procede ratificar el reparo efectuado a través del Acta de Constatación S.T.J. N° 053/05, dado que considero que rige en el caso lo dispuesto en el art. 46 de la Ley Territorial N° 6, resultando necesaria la aprobación legislativa del Convenio N° 10.010, ratificado por la Acordada N° 110/04 y el Decreto Provincial N° 4775/04.-----

Sin embargo, acorde la opinión mayoritaria que sustentó el Acuerdo Plenario N° 962, el Informe N° 192/06 no aporta ningún elemento que conmueva lo resuelto a través de dicho acto administrativo en relación al Expediente originario del Superior Tribunal de Justicia N° 15.049. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:---**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 1º.- Poner en conocimiento del señor Secretario Contable que la cuestión resuelta en el Acuerdo Plenario N° 962, lo ha sido en legal y debida forma, en el marco de la competencia legalmente atribuida a este Tribunal de Cuentas por la Ley Provincial 50, y que el criterio resultante del mismo es plenamente válido por cuanto no ha sido cuestionado por ninguno de los mecanismos que el procedimiento recursivo administrativo general o particular reconoce.-----

ARTICULO 2º.- Notificar, con copia certificada del presente, al Secretario Contable.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1009.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia